

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2012-448

Demandante: LEOPOLDO JHON GONZALEZ ORJUELA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la sociedad WORD LEGAL CORPORATION S.A.S. allega poder debidamente otorgado, razón por la cual se le otorgará personería a la sociedad en mención, así como a la doctora Karen Julieth Nieto Torres.

Además de lo anterior, se observa que la parte actora no allegó la actualización del crédito y en ese orden, no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 25 de febrero de 2022, por lo que sería del caso aplicar lo contumacia prevista en el artículo 30 del CPTySS, el cual prevé:

*“(...) PAR.- **Si transcurridos seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrillas del Despacho

No obstante, se observa que la ejecutada allegó las resoluciones SUB 188630 del 16 de julio de 2022 y 131784 del 01 de junio de 2021, por medio de las cuales manifiesta haber dado total cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el 31 de agosto de 2012.

Conforme lo anterior, y como quiera que i) el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría en espera de una actuación y ii) con los actos administrativos ya referidos la encartada acreditó el pago total de los saldos insolutos, el Despacho tendrá por cumplida la obligación, asimismo se levantarán las medidas cautelares y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación contenida en sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme la parte expuesta.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con NIT. 900.390.380-8, como apoderada principal y a la doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con C.C. 1023932298 y T.P. 280.121 como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su **ARCHIVO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c3d640ed11c583ebd27cbcb04bc3d7bd44795b804c03c243b992c48934e4**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2015-737
Demandante: ROCÍO ARMIROLA VILLALBA
Demandada: FUNDACIÓN UN TECHO PARA COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que, en memorial del 09 de septiembre de 2021, la Representante Legal de la FUNDACIÓN UN TECHO PARA COLOMBIA solicita la entrega de Depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Despacho.

Corolario lo anterior, se avizora que en la página web del Banco Agrario existen siete títulos judiciales, consignados por la entidad demandada, y cuyo reclamo no se ha efectuado.

Al respecto, es dable aclarar que, en auto del 27 de julio de 2017, el Despacho ordenó la devolución y posterior entrega al representante Legal de

la entidad y/o a quien acredite la facultad para recibir, de los siguientes títulos judiciales:

1. 400100005976973 por valor de ciento noventa y seis mil setecientos catorce pesos (**\$196.714**).
2. 400100005998627 por valor de ciento noventa y seis mil setecientos trece pesos (**\$196.713**).
3. 400100006020381 por valor de ciento noventa y seis mil setecientos trece pesos (**\$196.713**).
4. 400100006040730 por valor de ciento noventa y seis mil setecientos trece pesos (**\$196.713**).
5. 400100006054727 por valor de ciento noventa y seis mil setecientos trece pesos (**\$196.713**).
6. 400100006085104 por valor de ciento quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos (**\$115.888**).

Así pues, como quiera que ya se ordenó la entrega de estos títulos, la parte actora deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, es dable señalar que, el Despacho incurrió en un error aritmético frente a uno de los títulos, pues indicó:

“1. 400100005976973 por valor de ciento noventa y seis mil setecientos catorce pesos (\$196.714).”, cuando lo correcto era señalar que el número del título correspondía al “400100005976373”, tal y como se corrobora con el reporte expedido por el Banco Agrario que obra en el archivo 08 del expediente digital.

Así las cosas y para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

*(...)” **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la decisión, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En ese orden, se observa que se incurrió en un error en cuanto a uno de los números del título que reposa en el Despacho, por lo que se procederá a corregirlo.

En otro sentido, se avizora que se fraccionó el Depósito judicial No. 40010005962944, y en ese orden se constituyeron dos títulos:

1. 400100006181037 por valor de **ocho mil sesenta y nueve pesos (\$8.069)**, el cual fue entregado el 04 de septiembre de 2017.
2. 400100006181038 por valor de **cuatro millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$4.892.477)** y del cual se ordenó su entrega en auto del 27 de julio de 2017.

Conforme a lo anteriormente expuesto la parte actora, también deberá estarse a lo dispuesto en el auto en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el número del título por medio del cual se ordenó su entrega en auto del 27 de julio de 2017, en el sentido que el Número correcto corresponde al 400100005976373, por valor de **ciento noventa y seis mil setecientos catorce pesos (\$196.714).**

SEGUNDO: ORDDENAR a la parte actora estarse a lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVENSE nuevamente las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67bf797b749111e201f16facd23313b14261e3b88b9cfcc740badf11a17d7b**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 25 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-481

Demandante: LUIS ALBERTO ACUÑA BRIJALDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora formula recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo de 2022, por medio del cual el funcionario judicial de turno declaró el desistimiento tácito por encontrarse inactivo en Secretaría.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días*

siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

En esa dirección, solicita el recurrente se revoque la providencia atacada, para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver la controversia, comienza esta titular por señalar que concuerda con el apoderado en cuanto a que la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO consagrada en el artículo 317 del CGP no es aplicable a la jurisdicción laboral, toda vez que para ello se cuenta con una norma especial que es precisamente el artículo 30 del CPT y la SS que define el procedimiento a seguir por parte del juez en caso de contumacia.

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)¹.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*²

¹ Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

² Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010
JDP

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 868 de 2010, aclaró sustancialmente la diferencia las figuras antes mencionadas:

*“Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado **“procedimiento en caso de contumacia”**, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. **En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación,** y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y*

cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)

*Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, **mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.***

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.”

Así pues, es dable indicar, que le asiste razón al recurrente y en consecuencia, se repondrá el auto del 14 de marzo de 2022, para en su lugar dar continuación con el proceso.

Ahora bien, se observa que el título judicial No. 400100006748994, por valor de ciento **cincuenta mil pesos (\$150.000)** fue pagado el 18 de octubre de 2019. Sin embargo, se avizora que existe un saldo insoluto correspondiente a las costas procesales del proceso ejecutivo condenadas en auto del 02 de agosto de 2018 y aprobadas por secretaria el 28 de agosto de 2018, providencias que militan a folios 29 y 48 del archivo A1 del expediente digital. Conforme a lo anterior, se requerirá a Colpensiones a fin de que acredite el pago de estos saldos, pues revisada la página web del Banco Agrario no existe consignación de la entidad a favor de la parte actora.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REPONER el proveído del 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIERASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que acredite el pago de los saldos insolutos, conforme a lo expuesto.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE de manera oportuna del expediente digital y de la presente decisión al correo electrónico de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e379464571de62bb5cbfe6c9ed6b70915e3acf47d9e41d0c9e1b1776de4d738d**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-169

Ejecutante: MANUEL ESTEBAN GARCIA

Ejecutado: RECURSOS ACTIVOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que en oficio enviado por secretaría el 11 de mayo de 2022, se oficiaron a las entidades BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CITYBANK, BANCO ITAÚ y BANCOLOMBIA.

Conforme lo anterior, los Bancos BBVA, de Occidente y Citybank indicaron que el demandado no cuenta con vinculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

En otro giro, se observa que el Despacho omitió pronunciarse frente a los oficios dirigidos a las entidades bancarias AV Villas, Colpatria y Davivienda, ya que a la fecha no se avizora prueba alguna que acredite la respuesta por parte de ellas. Corolario lo anterior y como quiera los Bancos Itaú y Bancolombia tampoco han realizado algún pronunciamiento frente al oficio de embargo, se hace necesario requerir nuevamente a las entidades a fin de obtener respuesta del oficio radicado.

Ahora bien, la parte actora solicita se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia para que informe sobre las cuentas bancarias que obren en cabeza de la sociedad ejecutada.

Sobre el particular, este Despacho se permite precisar que las solicitudes deben recaer sobre bienes claramente determinados y sobre los cuales se tenga un conocimiento siquiera sumario de su existencia, pues no resulta válido elevar peticiones de manera genérica a fin de que sea el Juzgado quien se encargue de determinar si son de propiedad del ejecutado, asumiendo cargas que no le corresponden, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a los Bancos AV Villas, Colpatria, Davivienda, Itaú y de Bancolombia para que en el **término no mayor a diez (10) días**, den trámite del oficio de embargo decretados por el Despacho mediante auto del 09 de octubre de 2019. Igualmente, infórmeles que de no atender este requerimiento, será procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

TERCERO: Por **Secretaría**, envíese oportunamente el link del expediente y la presente decisión a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e978a2f1c5ae35c9f4f68e01b84ff19016bb3f8cc1b42e8e44537cca62f605**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-521

Ejecutante: ANA MARÍA VANEGAS MORENO

Ejecutada: PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que en memorial del 31 de mayo de 2022 radicado por el apoderado de la parte actora indica al Despacho que se incurrió en un error en el auto del 03 de septiembre de 2021, en relación a la identificación del demandado plasmada en el numeral cuarto del auto en mención, en el cual se manifestó:

“(…)

CUARTO NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada SEGURIDAD GOLAT LTDA., en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020. (...)

Para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

(...)” ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la decisión, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En ese orden, observa el Despacho que, le asiste razón a la solicitud impetrada por la parte actora, pues se incurrió en un error en la identificación del demandado, razón por la cual se procederá a corregirlo.

Ahora bien, se observa que el proceso de negociación de deudas que se estaba llevando ante la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS a favor del demandado se dio por terminado y en consecuencia se levantaron los efectos jurídicos del numeral primero del artículo 545 del C.G.P., reactivando de esta forma los procesos ejecutivos llevados en su contra; por lo que se continuará con el trámite del presente proceso.

De otro lado se observa que, la parte actora no ha realizado la notificación dirigida al ejecutado, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la actora para que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 03 de septiembre de 2021 el cual libró mandamiento de pago a favor de la demandante, en el sentido que la notificación personal del demandado debe ir dirigida al señor **“PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA”**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto realice la notificación de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Art. 29 del CPTySS, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850594890adc05e5bf8608cff9fafb73a4b34284ff0dc9593f8a58e007e30dfe

Documento generado en 12/12/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-448

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: MARINA ÁVILA GONZÁLEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, observa el Despacho que el actor interpuso recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2022, por lo que sería del caso estudiar la admisibilidad y procedencia de los recursos impetrados; sin embargo, se avizora que en memorial del 20 de mayo de 2022 la parte actora desistió de los mismos y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, es dable recordar que, en auto del 18 de febrero de 2022, este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó ARCHIVAR las diligencias, corolario a lo anterior y como quiera que el actor desistió del recurso impetrado, la parte actora

deberá estarse a lo allí dispuesto, por lo que de conformidad de ordenará regresar las diligencias al archivo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos presentados por la parte ejecutante.

SEGUNDO: La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto del 18 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVENSE nuevamente las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecebeb9c8b202a30a0d141724b324b2aa5d03aaec6fcf234c622c86d39c7995**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-356

Demandante: JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 02 de agosto de 2022. Así como el decreto de las medidas cautelares.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, por medio de la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pagó a favor de la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como la condena en costas en contra de la demandada, documento que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada .

Ahora, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de las primeras cuatro cuentas bancarias de la pasiva y conforme a las respuestas allegadas por las entidades se decretara la cautela frente a las demás.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA identificada con C.C. No. 20.774.112, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, a través de su Representante Legal JUAN MIGUEL VILLA LORA. Por los siguientes conceptos:

- *“indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, por los periodos comprendidos entre el 12 de noviembre de 1986 a 30 de noviembre de 1993, de manera INTERRUMPIDA, los cuales ascienden a un total de **259,00** semanas, para ello proyectará el cálculo respectivo, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente a la fecha en que se causó el derecho e IPC final el vigente al año inmediatamente anterior a que se expida la resolución de pago.”*
- **Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)** por concepto de las costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTÁ

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS, en que se indique que la cautela es procedente siempre y cuando los

dineros se encuentren dentro de la **excepción** al principio de inembargabilidad por estar destinados al Sistema de Seguridad Social, y su naturaleza **SEA** de **CARÁCTER PENSIONAL**.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se decretará el embargo y posteriormente se oficiará a las cuatro siguientes, a fin de evitar embargos excesivos.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542b17e1a0b19e75df14fdcf42262f5d6c6609ac55ea3837f88b40a129cd4c7**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-719**

Demandante: DANIEL ANDRÉS ARIAS

Demandado: MG SOLUCIONES INTEGRALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RECONOCER personería adjetiva al Doctor SANTIAGO VILLAMIL ALDANA identificado con C.C. 1.019.143.462, estudiante miembro activo adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta la pretensión 1° declarativa, en cuanto no indica con exactitud los extremos de la relación laboral.
- La pretensión 2° condenatoria no resulta clara para el Despacho, en razón a que además de solicitar la indemnización por terminación del contrato, pretende que se reconozca las *“demás acreencias que la empresa demandada adeuda”*

Por manera que el memorialista tendrá que identificar claramente las pretensiones que pretende enervar en esta causa, indicando también cuáles son los valores específicos de cada una de ellas; además deberá procurar que las mismas se formulen por separado. Todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

- En caso que se pretenda el reconocimiento y pago de conceptos diferentes a la indemnización por despido sin justa causa, en el poder deberán estar determinarse de manera clara dichos asuntos.
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef538a80d9ec4438a57355a235a73e02cb542704f207e332e3221231810c9cf**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-720**
Demandante: IVAN CAMILO LADINO PARRA
Demandada: JONATHAN ALEXANDER CARO PARDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA C.C. 79.946.024 T.P. 198.632 Del C.S.J. como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f5920bf09bc02acf5407cf7ef1e86190ee38bb5a694459b7687e063977e2c9**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-732**
Demandante: WILSON AUGUSTO GOMEZ
Demandada: EL SOL NACIENTE SAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Previo a reconocer personería adjetiva al Doctor ANDRES RENE ORTIZ VERA C.C. N° 1.007.718.574 de Bogotá D.C. el estudiante deberá allegar constancia o certificación que lo acredite como miembro activo, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Deberá enumerar correctamente los hechos que sustentan las pretensiones, nótese como existen dos numerales enlistados con el número 7°, lo que eventualmente dificultará la contestación de la demanda. (numeral 7-25)

- No anexó el certificado de existencia y representación de la convocada a juicio, desconociendo de esta manera lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbd453d7f1cb860380d1b7e96018355701322e76c2241ed16f3e252a7e635a9**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>